República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Radicado	05001 40 03 009 2020-00215 00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	EUGENIO FRANCISCO ARRIETA PACHECO.
Sentencia Anticipada	**203 de 2021**
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

I. ANTECEDENTES:

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, interpuso demanda de imposición de servidumbre, contra el propietario del derecho real de dominio del predio denominado **"PARAISO V",** bien inmueble ubicado en la vereda "Sanquirré" en jurisdicción del municipio de Chinú- Córdoba, para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO – CHINÚ- COPEY, las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico Instalaciones Eléctricas RETIE.

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: Lo es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: EUGENIO FRANCISCO ARRIETA PACHECO.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se imponga de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, sobre el predio denominado **"PARAISO V",** que se encuentra ubicado en el municipio de Chinú Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número **144-14955** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú y de propiedad del señor Eugenio Francisco Arrieta Pacheco.

Servidumbre pretendida para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV, LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, que tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K121 + 861
Final: K121 + 890
Longitud de Servidumbre: 29 metros.
Ancho de Servidumbre: 5 metros
Área de Servidumbre: 145 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes,

POR EL NORTE: con predios que son o fueron de Otoniel Enrique Fabra Arrieta, en la abscisa Km 121+890.

POR EL SUR: con predios que son o fueron de Pablo Javier Arrieta Ambrosio y otros, en la abscisa Km 121+861 y carretera veredal en medio.

POR EL ORIENTE: con predios que son o fueron de los señores Pablo Javier Arrieta Ambrosio y otros y carretera veredal en medio.

POR EL OCCIDENTE: con predios del señor Eugenio Francisco Arrieta Pacheco.

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
  a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
  b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
  c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
  d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
  e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
  f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

- Oficiar al señor Registrador competente, para que ordene la inscripción de la sentencia, en el correspondiente libro de registro de instrumentos públicos.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21

de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.

- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500KV LINEA CEROMATOSO - CHINÚ- COPEY. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

- El proyecto se localiza en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena y Cesar.

- De conformidad con el diseño técnico y según plano general el citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Montelibano. Buenavista (Córdoba), Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Sahagún; Ciénaga de Oro, Chinú, Buenavista (Sucre), Corozal: el Roble, Sampués, San Pedro, Sincé, Cordoba, Zambrano, Tenerife, Plato, Nueva Granada, Sabanas de San ángel, Ariguani, Bosconia, El copey y debe por lo tanto pasar por el inmueble de propiedad del demandado denominado PARAISO V, ubicado en el municipio de Chinú Córdoba, con M.I 144-14955, de la Oficina de Instrumentos Públicos ce Chinú, el cual fue adquirido mediante escritura publica por el señor Eugenio Francisco Arrieta Pacheco, mediante escritura pública 514 del 3 de agosto de 2006, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Chinú.

- Según el informe de avaluó de la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, el valor estimado de la indemnización es la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($410.650),** que comprende a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto REFURZO COSTA CARIBE A 500KV, LINEA CERROMATOSO-CHINU-COPEY y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y

siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicad en la oficina Judicial de Medellín y luego de ser repartida a este despacho y de subsanar requisitos exigidos, se admitió la demanda el 8 de septiembre de 2020, ordenando comisionar para la INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el predio rural PARAÍSO V, ubicado en el Municipio de Chinú – Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria N°144- 14955.

Por auto del 30 de septiembre de 2020, este despacho, previo recurso de reposición interpuesto por la parte actora, dispuso reponer parcialmente el auto admisorio, ordenando expedir copia auténtica de la presente providencia, y oficio dirigido a las autoridades policivas, el cual deberá ser remitido al apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico, con el fin de que dichas autoridades den estricto cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, según lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 y se autorizó el ingreso al predio para la ejecución de las obras requeridas para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar Inspección Judicial.

El demandado fue debidamente emplazado y representados mediante el curador ad-litem, profesional del derecho quien en su contestación no presentó oposición a las pretensiones ni al estimativo de la indemnización.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este

Juzgado en virtud de en virtud de la cuantía y por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular, y el demandado representado por curador ad Litem.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces, que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público encargada de la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV; LINEA CERROMATOSO CHINU - COPEY, y las líneas de transmisión de energía asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el reglamento técnico dentro del predio PARAISO V, que tendrá una longitud de servidumbre de 29metros, ancho de servidumbre de 5 metros para un área total de 145 metros cuadrados, sin sitios para instalación de torres para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad del demandado se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, el demandado está legitimado por pasiva, por cuanto son titulares del derecho real de dominio del predio denominado "PARAISO V", vereda Sanguirré del el municipio de Chinú Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 144-14955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

> "Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva."
>
> La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto."

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del demandado denominado PARAISO V, ubicado en la Vereda Sanguirré del el municipio de Chinú Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 144-14955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, paso línea de transmisión para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500KV; LINEA CERROMATOSO – CHINÚ - COPEY, con las líneas de conducción y linderos determinadas en las pretensiones de esta demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo

anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación especifica del área; el acta de inventario construcciones y de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería; certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de los demandados.

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a $410.650, fue depositada a órdenes del Juzgado, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas aportdas los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Así pues, establecido que las pretensiones de la parte demandante fueron despachadas de manera favorable por este Estrado Judicial, sin condena en costas, ya que no hay prueba de su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno en un lote denominado "PARAISO V", vereda Sanguirré del el municipio de Chinú (Córdoba), identificado con matrícula inmobiliaria No. 144-14955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú. Servidumbre pretendida para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ – COPEY, y que tendrá las siguientes líneas de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K121 + 861
Final: K121 + 890
Longitud de Servidumbre: 29 metros.
Ancho de Servidumbre: 5 metros
Área de Servidumbre: 145 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes,

POR EL NORTE: con predios que son o fueron de Otoniel Enrique Fabra Arrieta, en la abscisa Km 121+890.

POR EL SUR: con predios que son o fueron de Pablo Javier Arrieta Ambrosio y otros, en la abscisa Km 121+861 y carretera veredal en medio.

POR EL ORIENTE: con predios que son o fueron de los señores Pablo Javier Arrieta Ambrosio y otros y carretera veredal en medio.

POR EL OCCIDENTE: con predios del señor Eugenio Francisco Arrieta pacheco.

SEGUNDO: Autorizar a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado denominado "**PARAISO V"**, vereda Sanguirré del el municipio de Chinú Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 144-14955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, de propiedad del señor EUGENIO FRANCISCO ARRIETA PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.041.340 y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chinú Córdoba para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. **144-14955**.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de las demandadas en la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($410.650,oo).**

SEXTO: Ordenar la entrega de la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($410.650,oo)** a favor del demandado.

SÉPTIMO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 144-14955 de la Oficina de Instrumentos Públicos y la expedición de copias auténticas de esta sentencia para su registro ante la ORIP competente.

OCTAVO: Condenar en costa, dado que no hay prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

Juez

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4aef4cee5886e44e97d5236fab59db46d199a16712ada509ba806d7231dba74

Documento generado en 09/08/2021 03:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica